

- - -Monterrey, Nuevo León, a cuatro de junio de dos mil nueve.-

V I S T O para resolver el proyecto de Dictamen que presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral, el Licenciado Jorge Arnoldo Salazar Rodríguez en su carácter de Director de Fiscalización a Partidos Políticos de este organismo, por conducto del Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González, Presidente de la Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad PFR-DF-003/2009, iniciado de oficio en contra del ciudadano Aaron Urdiales González como presunto infractor de la norma contenida en el artículo 110 BIS 7, párrafos segundo y tercero de la Ley Estatal Electoral; en cumplimiento a los imperativos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado; cuanto más consta, convino y debió verse, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que el uno de noviembre de dos mil ocho, la Comisión Estatal Electoral abrió formalmente su período ordinario de actividad electoral.

**SEGUNDO.-** Que el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, este organismo electoral aprobó el acuerdo por el cual se fijó los topes de gastos de las precampañas por precandidato y tipo de elección para el año dos mil nueve.

Particularmente para la elección de Diputados al H. Congreso del Estado en el Décimo Quinto Distrito Electoral en el Estado, por precandidato se fijó la cantidad de \$121,472.33 (CIENTO VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 33/100).

**TERCERO.-** Que el cuatro de diciembre de dos mil ocho, este organismo electoral aprobó el acuerdo por el cual se determina el plazo para las precampañas electorales para el año dos mil nueve, publicándose en el Periódico Oficial del Estado en fecha diez de diciembre de dos mil ocho.

Estableciéndose precampañas electorales podrán iniciar el quince de enero de dos mil nueve y su fecha límite para concluiras será el quince de marzo del mismo año.

**CUARTO.-** Que en fecha catorce de abril de dos mil nueve se recibió el escrito mediante el cual el Partido Acción Nacional a través de su representante, ocurrió a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 110 BIS 9 de la Ley Electoral del Estado, para lo cual proporcionó la relación de los nombres y datos de localización de los precandidatos que incumplieron con la obligación de presentar el informe de precampaña, en el presente caso el correspondiente al ciudadano Aaron Urdiales González.

**QUINTO.-** Que en fecha veintidos de abril de dos mil nueve, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de este organismo electoral inicio el periodo de revisión de informes de precampaña del Partido Acción Nacional.

**SEXTO.-** Que en fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, este organismo electoral inició de oficio el procedimiento de fincamiento de responsabilidad en contra del ciudadano Aaron Urdiales González, como presunto infractor de la norma contenida en el artículo 110 BIS 7, párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado; formándose el expediente administrativo correspondiente con la clave PFR-DF-003/2009.

**SÉPTIMO.-** Que en fecha seis de mayo de dos mil nueve, el Director de Fiscalización a Partidos Políticos giró oficio a la Dirección Jurídica de esta Comisión Estatal Electoral, a efecto de que informara, si el ciudadano Aaron Urdiales González está registrado ante este organismo como candidato postulado al cargo de Diputado al H. Congreso del Estado en el Distrito Local 15, por el Partido Acción Nacional.

**OCTAVO.-** Que en fecha siete de mayo del año en curso, el Director Jurídico de este organismo electoral mediante el oficio DJCEE/27/2009, informó que de la consulta realizada a los archivos de este organismo, se desprende que el ciudadano Aaron Urdiales González no está registrado como candidato postulado al cargo de Diputado al H. Congreso del Estado en el Distrito Local 15, por el Partido Acción Nacional; agregándose el oficio y anexos recibidos a los autos del expediente de cuenta.

**NOVENO.-** Que en fecha siete de mayo de dos mil nueve, este organismo electoral a través del Director de Fiscalización a Partidos Políticos, dictó acuerdo mediante el cual se da por concluida la etapa de integración de

pruebas establecida en el artículo 305, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.

**DÉCIMO.-** Que en fecha ocho de mayo del año en curso, este organismo electoral a través del Director de Fiscalización a Partidos Políticos dictó acuerdo mediante el cual se ordenó emplazar al presunto infractor para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación (sin contar sábados, domingos y días de descanso obligatorio en términos de ley) contestará por escrito lo que a su derecho convenga y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que en fecha once de mayo del presente año a las diecinueve horas con once minutos, mediante Acta de Notificación se establece que en virtud de que en el domicilio del ciudadano Aaron Urdiales González se negaron a recibir la notificación del acuerdo mencionado en el Resultando anterior, es por lo que se le notificó por Tabla de Avisos de la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal Electoral al referido ciudadano, como presunto infractor de la norma contenida en el artículo 110 BIS 7 párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que en fecha catorce de mayo del presente año a las veinte horas con treinta minutos, se retiró la cédula de notificación al ciudadano Aaron Urdiales González de la Tabla de Avisos de la Oficialía de Partes de este organismo, relativa al acuerdo dictado en fecha ocho de mayo de dos mil nueve, mediante el cual se emplaza al presunto infractor para que diera contestación del mismo.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que en fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, venció el plazo al ciudadano Aaron Urdiales González para comparecer dentro de los autos del procedimiento de fincamiento de responsabilidad instaurado en su contra, toda vez que la cédula de notificación permaneció por tres días en la Tabla de Avisos de este organismo para hacer del conocimiento del acto, y una vez retirada la misma comenzó el plazo de cinco para comparecer sin que lo hubiere realizado dentro del plazo que marca la Ley.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que en fecha tres de junio de dos mil nueve, se notificó en términos legales a los Comisionados Ciudadanos de esta Comisión Estatal Electoral y a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este organismo, la celebración de la Sesión Extraordinaria que se verifica el día de hoy, y presentar al Pleno de este organismo electoral el dictamen que formula la Dirección de Fiscalización, a fin de que sea resuelto por esta Comisión Estatal Electoral; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO:** Que en los términos de los artículos 42, último párrafo, 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1, fracciones I y VII, 65, fracción I, 66, 68, párrafo primero, 51 BIS 1, inciso a), 81, fracciones I, IV y XXXVI, 110 BIS 7, párrafo tercero, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral es competente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidad que instaura en esta

materia, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de este organismo y el proyecto de dictamen que formule al respecto, el cual se someterá a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral.

**SEGUNDO:** Que en los términos de lo dispuesto en los artículos 51 BIS 2, inciso h), 51 BIS 4, fracción III, incisos a) y b), 93 BIS, 110 bis 7, párrafos segundo y tercero, 286, 287, párrafo primero y 305 de la Ley Electoral del Estado, 82 y 93 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos es competente para conocer y substanciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidad iniciados de oficio, denuncia o queja, integrar las pruebas a que haya lugar, y en su caso, emplazar al presunto infractor y formular el dictamen que corresponda, que contendrá las sanciones a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Que acorde a lo previsto en los artículos 305, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, y 80, fracción XII del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, corresponde a la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos presentar al Pleno de este organismo los proyectos de resolución de su competencia, particularmente, el dictamen correspondiente que resuelva los procedimientos de fincamientos de responsabilidad iniciados en esta materia, con motivo de la presunta contravención a los imperativos de la referida Ley Electoral.

**CUARTO:** Que la infracción que diera inicio al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad que se resuelve y que sustenta el emplazamiento realizado al

ciudadano Aarón Urdiales González, está contenida en el artículo 110 BIS 7, párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, que establecen:

Artículo 110 BIS 7. (...)

(...)

La Comisión Estatal Electoral, a propuesta de la Dirección de Fiscalización de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada electoral interna o celebración de la asamblea respectiva.

Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados con multa de cien a tres mil veces el salario mínimo general vigente en la ciudad de Monterrey, para cuyo efecto la Comisión Estatal Electoral de oficio o a petición de parte iniciará el procedimiento de fincamiento de responsabilidad correspondiente.

(...)

**QUINTO:** Que acorde al artículo 240 BIS de la Ley Electoral del Estado de aplicación conducente para realizar la interpretación gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal, teleológico y funcional, atendiendo a lo dispuesto en

el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del precepto de la Ley Electoral señalado en el considerando anterior, del que se desprende lo siguiente:

*MODO.-*

No entregar al órgano interno del partido competente dentro del plazo legal, el informe de ingresos y gastos de precampaña de un precandidato.

*SUJETO.-*

Los precandidatos registrados en un partido político, en la especie, los que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado.

*CONDUCTA.-*

Que un precandidato no entregue al órgano interno competente de su partido el informe de ingresos y gastos de su precampaña, a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada electoral interna o celebración de la asamblea respectiva.

*TEMPORALIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA.-*

La norma electoral contenida en el artículo 110 BIS 7, párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, tienen plena vigencia y eficacia a partir del día treinta y uno de julio del año dos mil ocho, fecha de la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto número 264 expedido por la LXXI Legislatura del Estado, por el cual se reforman, adicionan o derogan diversas porciones normativas de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Además, conforme al contenido de la referida norma jurídica se concluye que rige en todo momento a partir de su entrada en vigor, sin embargo, su obligatoriedad y cumplimiento está sujeta a un periodo temporal, que si bien no es determinado específicamente por la Ley Electoral, en razón de que se establece en dicha norma en estudio que los informes se pueden presentar a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada electoral interna o celebración de la asamblea respectiva.

En ese sentido, en el presente caso al realizar una interpretación sistemática y funcional de los artículos 111, párrafo primero y 110 BIS 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, 7 de los Lineamientos para los Procesos Internos de Selección de Candidatos y las Precampañas del año dos mil nueve, y 142 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se concluye que el referido informe se debió presentar entre el día quince de marzo al día diecisiete de abril del presente año, considerando la fecha de la jornada electoral interna o celebración de la asamblea respectiva del partido político respectivo.

**SEXTO:** Que acorde al Resultado Cuarto, conforme al escrito presentado por el Partido Acción Nacional manifestó en lo sustancial lo siguiente:

Que el ciudadano Aarón Urdiales González no entregó informe de ingresos y egresos de precampaña.

Conforme a lo anterior, en fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, este organismo electoral inició de oficio el procedimiento de fincamiento de responsabilidad en contra del ciudadano referido, como presunto infractor de la norma contenida en el artículo 110 BIS 7, párrafo segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado.

**SÉPTIMO:** Que en razón de lo anterior, en términos constitucionales y legales fue procedente emplazar al ciudadano Aarón Urdiales González como presunto infractor de la norma contenida en el artículo 110 BIS 7, párrafo segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado.

**OCTAVO:** Que en los autos del procedimiento de fincamiento de responsabilidad que por esta vía se resuelve, obran diligencias actuariales mediante las cuales se emplazó al ciudadano Aarón Urdiales González al expediente de mérito, sin que éste haya comparecido ni aportado elementos probatorios a su favor, como se menciona en los Resultando Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero del presente dictamen.

**NOVENO:** Que en este contexto, resulta procedente dilucidar la existencia o no de los hechos que iniciaron el procedimiento de fincamiento de responsabilidad en estudio.

De esta manera, se debe destacar que los hechos no fueron desconocidos o negados por la parte denunciada, en razón de que no compareció al procedimiento de mérito.

**DÉCIMO:** Que conforme al análisis de los documentos y actuaciones que obran en el expediente se procede a fijar la *litis* del presente procedimiento en los términos siguientes:

El fondo del asunto se constriñe en determinar si el ciudadano Aarón Urdiales González, en aquel entonces precandidato al cargo de Diputado al H. Congreso del Estado en el Distrito Local 15, en el Partido Acción Nacional, incumplió con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña al órgano interno de su partido y deba ser sancionado.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que conforme a las razones, motivos y fundamentos legales expuestos, queda demostrado lo siguiente:

1).- Que el ciudadano Aarón Urdiales González fue precandidato al cargo de Diputado al H. Congreso del Estado en el Distrito Local 15, en el Partido Acción Nacional, en el Partido Acción Nacional.

2).- Que no presentó su informe de ingresos y gastos de precampaña al órgano interno del Partido Acción Nacional.

3).- Que no obtuvo la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva de su partido, para poder ser registrado legalmente como candidato.

Por lo tanto, estos hechos actualizan la hipótesis normativa contenida en el artículo 110 BIS 7, párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, toda vez que el referido ciudadano incumplió con la obligación legal de entregar

al órgano interno de su partido su informe de ingresos y gastos de precampaña, dentro del plazo establecido en ese mismo artículo.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que una vez que ha quedado demostrado plenamente la existencia de los hechos, la omisión de la obligación que se traduce como infracción y la responsabilidad del ciudadano Aarón Urdiales González respecto de la conducta evidenciada, consistente en la falta de entrega al órgano interno competente del Partido Acción Nacional del informe de ingresos y gastos de su precampaña al cargo de Diputado al H. Congreso del Estado en el Distrito Local 15, en ese partido, a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada electoral interna; por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 305, párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado, se procede a establecer la individualización de la sanción.

En esta línea, conforme al referido artículo 305, párrafo cuarto de la Ley Electoral, para fijar la sanción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- 1).- Las circunstancias de la falta, que se traducen en:
  - a).- Circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de la infracción;
  - b).- Condiciones externas y los medios de ejecución; y,
  - c).- Condiciones socioeconómicas del infractor.
- 2).- La gravedad de la falta; y,
- 3).- La reincidencia de la falta.

En esa virtud, se señalan en primer lugar los supuestos normativos infringidos y, posteriormente las sanciones a que haya lugar, por lo que se transcribe el artículo de la Ley Electoral del Estado correspondiente:

Artículo 110 BIS 7.

(...)

La Comisión Estatal Electoral, a propuesta de la Dirección de Fiscalización de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada **precandidato** debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, **el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada electoral interna** o celebración de la asamblea respectiva.

Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. **Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados con multa de cien a tres mil veces el salario mínimo general vigente en la ciudad de Monterrey**, para cuyo efecto la Comisión Estatal Electoral de oficio o a petición de parte iniciará el procedimiento de fincamiento de responsabilidad correspondiente.

(...)

De esta manera, tomando en cuenta el contenido del precepto normativo transcrito, la violación al contenido del artículo 110 BIS 7, párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado con la conducta infractora, deberá ser sancionada con una multa conforme a lo previsto en el mismo numeral.

En esta línea, acorde lo previsto en el artículo 240 BIS, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de aplicación conducente se debe considerar lo establecido en la jurisprudencia S3ELJ 24/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, y en la cual se establece en lo sustancial que el organismo electoral para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, considere tanto a las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre previstas por la Ley Electoral del Estado. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Bajo este orden, se procede a calificar la falta cometida por el ciudadano Aarón Urdiales González, por lo que se expone lo siguiente:

### **TIPO DE INFRACCIÓN.-**

La conducta comprobada cometida por el ciudadano Aarón Urdiales González vulnera lo establecido en el artículo 110 BIS 7, párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, con la falta de entrega al órgano interno competente del Partido Acción Nacional del informe de ingresos y gastos de su precampaña al cargo de Diputado al H. Congreso del Estado en el Distrito Local 15, en ese partido, a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada electoral interna.

### **SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS.-**

En este sentido, la falta constituye una sola infracción a la Ley Electoral del Estado al omitir la entrega del informe referido al órgano del partido político en el que participó como precandidato.

### **CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.-**

**MODO.-** La omisión de entregar al órgano interno del partido competente dentro del plazo legal respectivo, el informe de ingresos y gastos de precampaña del ciudadano Aarón Urdiales González.

**TIEMPO.-** Conforme a las constancias que obran en autos se acredita que el ciudadano Aarón Urdiales González, no entregó al órgano interno del partido competente dentro del plazo legal respectivo, el informe de ingresos y gastos de precampaña.

**LUGAR.-** En el proceso interno de selección de candidatos y precampañas del Partido Acción Nacional.

**INTENCIONALIDAD.-**

Tomando en cuenta que se trata de una omisión a la norma jurídica contenida en el artículo 110 BIS 7, párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, queda demostrado que el ciudadano Aarón Urdiales González actuó con la intención de no entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña.

Hecho lo anterior, que sustenta la presente resolución para el efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a considerar lo siguiente:

**CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.-**

En la especie, tomando en cuenta los elementos objetivos referidos queda acreditado que se vulnera precisamente lo establecido por la Ley Electoral, que busca con estos informes, corroborar el cumplimiento de las obligaciones que debe llevar a cabo cada ciudadano que participe como precandidato en un proceso interno de selección de candidatos en un partido político, toda vez que su incumplimiento no haría posible vigilar el origen lícito y el destino de los recursos utilizados en su precampaña; sin embargo, debe considerarse la novedad que esta Comisión Estatal Electoral realiza en la aplicación de esta norma de reciente creación, y que el ciudadano Aarón Urdiales González ha infringido esta normatividad por primera vez; por lo tanto, la conducta debe calificarse como leve.

## **REINCIDENCIA DE LA FALTA.-**

Este aspecto en el presente caso no surte, toda vez que no obra en los archivos de este organismo electoral sanción a persona alguna impuesta con motivo de hechos similares a esta conducta.

## **SANCIÓN A IMPONER.-**

Conforme a las razones y circunstancias reseñadas anteriormente, con fundamento en los artículos 110 BIS 7, párrafo tercero, 305 y 307 de la Ley Electoral del Estado, se propone imponer al ciudadano Aarón Urdiales González una multa de **CIEN** veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, equivalente a la cantidad de **\$5,326.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)** que constituirá un crédito fiscal a favor del Estado de Nuevo León y se hará efectivo conforme lo disponga la legislación fiscal de la entidad, la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente para el efecto de disuadir la posible comisión de este tipo de conductas similares en el futuro.

Para lo anterior, se consideró que el veintitrés de diciembre del año dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución del Honorable Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales vigentes a partir del uno de enero del año dos mil nueve, que estableció como salario mínimo diario para el Área Geográfica "B", en la que se incluye la ciudad de Monterrey, Nuevo León, la cantidad de \$53.26 (Cincuenta y Tres Pesos 26/100 Moneda Nacional).

## **LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR.-**

Dada la cantidad que se impone como sanción al ciudadano Aarón Urdiales González, comparada con el tope de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección fijado por esta Comisión Estatal Electoral para el presente año, se considera que no se afecta su patrimonio, en razón de que acorde a lo previsto en el acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, aprobado por el Pleno de este organismo, se advierte que el ciudadano Aarón Urdiales González, podría haber recibido y erogado en su caso, como gastos de precampaña la cantidad de \$121,472.33 (Ciento Veintiún Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos 33/100 M.N.), en consecuencia, la multa impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa el **4.38%** (*redondeado*) del monto total que podría haber obtenido el ciudadano referido, y en su caso, erogado como gasto de precampaña en este año.

En esa virtud, con fundamento en los artículos 24, fracción I, de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, 6 y 7 del Código Fiscal del Estado, se deberá informar vía oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, que se ha fincado un crédito fiscal a favor del Estado de Nuevo León con cargo al ciudadano Aarón Urdiales González, por la cantidad de \$5,326.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.) que se hará efectivo conforme lo disponga la legislación fiscal de la entidad.

Para informar lo anterior, conforme al artículo 96 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta sanción se hará efectiva a partir del mes siguiente al en que haya precluido el plazo para

interponer el recurso en su contra o, si es recurrida por el precandidato sancionado, a partir del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Estado haya resuelto el recurso correspondiente; asimismo, se deberá acompañar copia certificada de la presente resolución.

El presente dictamen se presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral para su revisión y aprobación en su caso, en los términos antes expuestos.

En consecuencia, una vez aprobado por el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral, el presente Dictamen que resuelve el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-DF-003/2009, se deberá notificar personalmente al ciudadano Aarón Urdiales González, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, se deberá notificar a los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar; además, se deberá proceder a su publicación en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. Por último, se deberá agregar el presente dictamen al procedimiento de mérito y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Por lo tanto, una vez puesto a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral el proyecto de dictamen expuesto, con fundamento en los artículos 43, 42 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 81, fracciones I y XXXVI, 240 BIS, párrafo segundo, 250, 286, 287 y 305 de la Ley

Electoral del Estado, así como en observancia a lo previsto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, difundida con la clave J-3/2007, a través de su página oficial de Internet, ubicada en la dirección electrónica [www.tribunalelectoral.gob.mx](http://www.tribunalelectoral.gob.mx), cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA, se resuelve:

**PRIMERO:** Aprobar el Dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-DF-003/2009, en los términos expuestos en el presente.

**SEGUNDO:** Declarar al ciudadano Aarón Urdiales González, como infractor de las normas contenidas en el artículo 110 BIS 7, párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado.

**TERCERO:** Imponer al ciudadano Aarón Urdiales González, una multa de **CIEN** veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, equivalente a la cantidad de **\$5,326.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)** que constituye un crédito fiscal a favor del Estado de Nuevo León y se hará efectivo conforme lo disponga la legislación fiscal de la entidad.

**CUARTO:** Informar vía oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, que se ha fincado un crédito fiscal a favor del Estado de Nuevo León con cargo al ciudadano Aarón Urdiales González, por la cantidad de

\$5,326.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.) que se hará efectivo conforme lo disponga la legislación fiscal de la entidad y en los términos de la presente resolución.

**QUINTO:** Notificar personalmente ciudadano Aarón Urdiales González, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO:** Notificar personalmente el presente acuerdo a los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO:** Publicar el dictamen aprobado en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

**OCTAVO:** Agregar el dictamen aprobado al expediente administrativo número PFR-DF-003/2009, para efectos de archivo y como asunto totalmente concluido.

Revisado y analizado el presente dictamen por el Pleno, lo aprueban por unanimidad los Comisionados Ciudadanos que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria conforme a los artículos 76 y 78, fracción III de la Ley Electoral del Estado, Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda, en su carácter de Presidente; Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González, en su carácter de Secretario; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, en su carácter de Primer Vocal; Lic. Mauricio Farías Villarreal en su carácter de Segundo Vocal; y, Dra.

Graziella Fulvi D’Pietrogiacomo, en funciones de Tercer Vocal; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado y 48 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.- Conste.-

Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda  
**Presidente**

Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González  
**Secretario**